



2022-112

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-112, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHEMI ANGULO DE QUIÑONES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS SANABRIA ANGULO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00112-00

Revisado el expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida a fin que la parte demandante corrigiera algunos defectos indicados en el auto adiado 17 de junio de 2022, notificado por estado electrónico de 21 de junio de 2022, por lo cual el término para subsanar transcurrió del 22 de junio de 2022 hasta el día 29 de junio de 2022 a las 4:00 pm, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022, aclarado en el Acuerdo No. CSJATA22-149 de 15 de junio de 2022, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, estableciéndose que desde el día 15 de junio de 2022 el horario de atención al público es de 7:30 am a 12:30 pm (12:30 pm a 1:00 pm espacio para almuerzo), y de 1:00 pm a 4:00 pm.

El abogado demandante a efectos de subsanar la demanda, el día 29 de junio de 2022 a las 17:01 pm, esto es 5:01 pm, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, siendo evidente que dicho escrito llegó por fuera del nuevo horario laboral, por tal motivo conforme a lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P. se entiende recibido el día 30 de junio de 2022 a las 7:30 am, que es la primera hora hábil del día siguiente laboral, sin embargo, para esa data se encontraba fenecido el término para subsanar el libelo inicial, en consecuencia, la subsanación fue presentada en forma extemporánea.

Debido a lo anterior, se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



2022-112

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54591e5f35bfc2eed3c46ab6a980677732c36907fe8933f420c3ad80626c3518

Documento generado en 30/06/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>